

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0595
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Hugo Edwin Granda Robayo
Radicación No. 76001-4003-031-2018-00212-00

Se allega memorial suscrito por los señores Andrés Julián Lerma Pasmíño y Felipe Uchima Gutiérrez mediante el cual solicitan se les informe en que parqueadero se encuentra decomisado el vehículo trabado al interior del presente proceso ejecutivo, autorizándolos para ingresar a esas instalaciones a efectos de conocer el bien sobre el cual pretenden hacer postura en el remate programado con anterioridad.

Revisado el expediente se verifica que el vehículo de placas JHW 641 embargado, decomisado y secuestrado en el presente proceso ejecutivo, se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas J.M ubicado en la Carrera 9 No. 31-79 de esta ciudad.

No obstante, como quiera que la diligencia de remate que había sido programada para el día 19/04/2022 no se llevó a cabo al no aportarse por la parte demandante las publicaciones conforme a ley, se niega autorizar a los memorialistas para la revisión del vehículo objeto de cautela, por sustracción de materia.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Infórmese a los peticionarios que el vehículo de placas JHW 641 se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas J.M ubicado en la Carrera 9 No. 31-79 de esta ciudad.
- 2.- Niéguese la solicitud de autorización de ingreso al parqueadero Bodegas J.M deprecado por los memorialistas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44231eefeb0411160282ab8d1bf372a796da396bb1614d997a54a0b276886a**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0596
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Hugo Edwin Granda Robayo
Radicación No. 76001-4003-031-2018-00212-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la parte demandante – cesionaria Wilber Adrián Ochoa Galvis en el cual confiere poder a las abogadas Lina María Otero Román y Alejandra Vásquez, para que lo representen en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante – cesionaria Wilber Adrián Ochoa Galvis a favor de las abogadas Lina María Otero Román y Alejandra Vásquez identificadas con C.C. 29.123.768 y 66.976.460 y T.P. 262.581 y 176.943 del CSJ; respectivamente, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Lina María Otero Román, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial principal de la parte demandante.
- 3.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Alejandra Vásquez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial suplente de la parte demandante.
- 4.- Advertir a la parte demandante que al tenor del Art. 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en el presente proceso ejecutivo.
- 5.- La abogada Lina María Otero Román recibe notificaciones en el correo electrónico lotero1979@gmail.com y la abogada Alejandra Vásquez recibe notificaciones en el correo electrónico alejandra.vasquez27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78907878d063853617fcf2c32f387158c2c4efdbd15daa0ae386352ad2a249**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0589
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Covinoc
Demandado: José Alberto Giraldo Colorado
Radicación No.76001-4003-002-2018-00564-00

Se allega al presente proceso ejecutivo por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 07-1201, sin diligenciar, como quiera que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado DIVECENTER.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Agréguese para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 07-1201 sin diligenciar, remitido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali.
- 2.- Conmíñese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2729b217148add4624ee1d9330e60094277eba6a88915a40dfe6c9538cb940**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Francisco Javier Mejía Yepes

Radicación No. 76001-4003-002-2021-00349-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT PLAZO MAND. PAGO	INT MORATORIOS DEL 18/04/2021 AL 30/11/2021	TOTAL
Pagare	\$ 33.250.734,00			\$ 33.250.734,00
		\$ 3.793.361,00	\$ 4.859.694,00	\$ 8.653.055,00
TOTAL	\$ 33.250.734,00	\$ 3.793.361,00	\$ 4.859.694,00	\$ 41.903.789,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.903.789) como valor total del crédito al 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa663a86069cc7caeb00dad37f51b87fb6ca348259e76d898e689e33ef55ae8d**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0583

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A cesionario de Banco Davivienda

Demandado: Alberto Pino Bondi Gil

Radicación No.76001-4003-003-2006-00844-00

Insistentemente solicita la apoderada judicial de la parte demandante se realice conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que es evidente, que la memorialista no ha hecho lectura pausada de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, pues, a través de autos No. 3957 del 11/12/2020 y 2694 del 28/09/2021 se le ha indicado que su petición se torna improcedente, por cuanto consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que no obran depósitos judiciales descontados al aquí demandado. Situación, que a la fecha continua en las mismas condiciones.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por tercera vez la solicitud de conversión deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Invítese a la peticionaria a realizar lectura pausada de los autos aludidos en este proveído.
- 3.- Se le previene al actor las consecuencias del art. 79 del cgp, y en

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799c048d3e7fa20e63b71d7fddc2d66f8792c771350234afa25bead3ee3f429**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0584

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A cesionario de Banco Davivienda

Demandado: Alberto Pino Bondi Gil

Radicación No.76001-4003-003-2006-00844-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se actualicen los oficios de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias ordenados el 11/01/2018.

Revisado el expediente se verifica que la medida cautelar decretada en relación con las cuentas de propiedad de la parte demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, fue dispuesta a través de auto No. 3269 del 18/12/2007, y comunicada por oficio No. 3405 de la misma fecha, disímil a lo indicado por la peticionaria.

No obstante, se le indicará a la memorialista que si desea solicitar la reproducción o actualización de los oficios de medida cautelar, podrá solicitar dicho tramite ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Infórmesele a la peticionaria que la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias fue dispuesta en este proceso a través del auto No. 3269 del 18/12/2007 y no a través de provisto del 11/01/2018, como indicó en el escrito aquí presentado.

2.- Indíquesele a la memorialista que si desea solicitar la reproducción o actualización de los oficios de medida cautelar proferidos en este proceso, podrá solicitar dicho tramite directamente ante la secretaria de esta dependencia judicial, sin necesidad de auto que lo disponga y a través de la dirección de correo electrónica: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2446feb86f90cdf2fd3aecc676cf41d94011c7bd18ee9f6bd9514056a6d1aa2**
Documento generado en 19/04/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1029

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Hugo Enrique Medina Manzano
Radicación No.76001-4003-004-2020-00529-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la señora Aracelly Stella Vergara Pernet en su condición de apoderada especial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Systemgroup S.A.S representada por el señor Edgar Diovany Viteri Duarte, en calidad de apoderado general.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Aracelly Stella Vergara Pernet en su condición de apoderada especial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A a favor de la entidad Systemgroup S.A.S representada por el señor Edgar Diovany Viteri Duarte, en calidad de apoderado general, del pagare No. 407410072882, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada Fernando Puerta Castrillón identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14408d3c6eb83e518b059a0fa0c5adce1f6ddac0f154c71cf760471009eb1aef**
Documento generado en 19/04/2022 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1031

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Carlos Alberto Tarazona Giraldo

Radicación No. 76001-4003-004-2020-00586-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 06/05/2018 AL 13/10/2021	TOTAL
Pagare	\$ 69.813.692,00		\$ 69.813.692,00
		\$ 59.754.935,00	\$ 59.754.935,00
TOTAL	\$ 69.813.692,00	\$ 59.754.935,00	\$ 129.568.627,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$129.568.627) como valor total del crédito al 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68521e053f218398bc22f832350b8496878c17329db06fb62b92f425d74fa491**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0594

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Vicafarma Ltda y Vicencio Gutiérrez Arias

Radicación No.76001-4003-005-2006-00760-00

Se allega comunicación por parte del parqueadero ALMALCO, quien tiene en sus instalaciones el vehículo de placas CFI 457 objeto de Litis, que en su contenido plasma:

ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.924.931, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S., identificada con el NIT 900.576.864, Matrícula Mercantil No. 860.398-16, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas CFI457, tipo AUTOMOVIL , liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado 9/20/2011 y que a corte del 30 de MARZO de 2022 asciende a la suma de \$ 34.219.976

Revisado el expediente se verifica que el bien trabado al interior del presente proceso se encuentra embargado, decomisado y secuestrado, sin que a la fecha se encuentre debidamente avaluado, pues, como se dijo en autos anteriormente proferidos, el dictamen pericial antes allegado, se encuentra desactualizado.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el parqueadero ALMALCO.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que les corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec195cb17cc1cc565af256061b15640102f34069c5aedf05571aa4501955f2**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1041

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Demandante: Coop-asocc

Demandado: Alfonso López Moreno

Radicación No. 76001-4003-007-2014-00010-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f759a3404ff7bc4ac1dfde64ffd05527002f39a5fbd8effec289419f48a105d**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –Menor Cuantía

Demandante: Miledy Calderón Valencia (ultimo cesionario Alejandro Marín Villaquiran)

Demandado: Vicente Fadul Restrepo Franco

Radicación No. 76001-4003-008-2011-00350-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 23/12/2010 AL 24/02/2022	TOTAL
Pagare	\$ 12.000.000,00		\$ 12.000.000,00
		\$ 35.290.693,00	\$ 35.290.693,00
TOTAL	\$ 12.000.000,00	\$ 35.290.693,00	\$ 47.290.693,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$47.290.693) como valor total del crédito al 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7743e4e6c64c755e40bd25d53caf592eec02b937b43682ba185e2cb213f13ac**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1020

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A – cesionario Banco Colpatria Multibanca

Demandado: Martha Cecilia Araque

Radicación No.76001-4003-009-2010-00872-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la señora Andrea del Pilar López Gómez en su condición de apoderada especial de la entidad Scotiabank Colpatria S.A a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Patrimonio Autónomo FAFP CANREF representada por la señora Francly Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Andrea del Pilar López Gómez en su condición de apoderada especial de la entidad Scotiabank Colpatria S.A a favor de la entidad Patrimonio Autónomo FAFP CANREF representada por la señora Francly Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 01-00960235-03, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Conmíñese a la parte demandante – cesionaria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df982ecc24d474edafd49ee86542fc0275005284d882d4630f11da60c5e9759c**
Documento generado en 19/04/2022 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0586

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A Bienco S.A

Demandado: Ricardo Rey Benítez y Arleson Fabian Lizarazo

Radicación No.76001-4003-009-2018-00682-00

Se allega comunicación por parte del pagador INDUSTRIA COLOMBIANA DEL DESCANSO S.A.S, que en su contenido plasma:

Dando contestación a la comunicación proferida por ese despacho dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de representante legal y liquidador de la Empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DEL DESCANSO S.A.S. (EN LIQUIDACION) con NIT.900.171.312-0, me permito certificar a ese despacho, que los señores RICARDO REY BENITEZ URDINOLA y ARLENSON FABIAN LIZARAZO PINZON, identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.144.034.577 y 1.144.158.789 respectivamente, dejaron de pertenecer a la Empresa que represento, desde los días 15 de marzo de 2019 y 13 de noviembre de 2020 respectivamente, por lo tanto, en la actualidad ya no existe ningún vínculo laboral vigente con las personas en mención. Como evidencia adjunto certificaciones laborales correspondientes.

Así mismo, me permito confirmar que INDUSTRIA COLOMBIANA DEL DESCANSO S.A.S. (EN LIQUIDACION), actualmente se encuentra en proceso de liquidación voluntaria y no cuenta con ningún empleado en nómina, para tal efecto adjunto certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del pagador INDUSTRIA COLOMBIANA DEL DESCANSO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc35bd2c7a2d61b4525f5704f0bd8ae070f632ad2c2aa9cc826aae001ae5c57**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01028
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Henry Parra Londoño
Radicación No. 760014003-010-2020-00282-00

En virtud de la SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$23.350.458, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7360082112 (Por valor de \$14.461.048) y No. 6050085624 (Por valor de \$8.889.410) y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$23.350.458 m/cte, de la obligación contenida en el pagaré No. 7360082112 y No. 6050085624, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$23.350.458 m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 7360082112 y No. 6050085624, adeudados por la parte demandada.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el día 01 de octubre de 2020 por la suma de \$23.350.458 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 7360082112 y No. 6050085624.

4.- Reconocer personería jurídica a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y TP No. 92.270 del CSJ, para representar a la entidad demandante – subrogataria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27510dad2022b26b2ed3e35b635d3bd1f3a8ee45d6b27064a1d5dc0755ff2f0**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0592

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Hernán Navia y otro.

Radicación No.76001-4003-011-2010-00163-00

Se allega comunicación por parte del parqueadero ALMALCO, quien tiene en sus instalaciones el vehículo de placas NKM 938 objeto de Litis, que en su contenido plasma:

ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.924.931, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S., identificada con el NIT 900.576.864, Matrícula Mercantil No. 860.398-16, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas NKM938, tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado 3/13/2013 y que a corte del 30 de MARZO de 2022 asciende a la suma de \$ 31.750.657

Revisado el expediente se verifica que el bien trabado al interior del presente proceso se encuentra embargado y decomisado, sin que a la fecha se encuentre debidamente secuestrado y avaluado.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el parqueadero ALMALCO.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que les corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba9211e8c742d4f3cd46a70d9f12398f276d8f47b78e6aa39cf7aa916f3c0f**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01040

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A

Demandado: Angie Tatiana Rengifo Meléndez

Radicación No.76001-4003-012-2019-00793-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir -terminar, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Angie Tatiana Rengifo Meléndez identificada con C.C. No. 1.144.027.221.	No. 3558 del 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas DLS 070 de propiedad de la demandada Angie Tatiana Rengifo Meléndez identificada con C.C. No. 1.144.027.221 inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali – Valle.	No. 3557 del 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f04e39b0ed0f5c7931995d7c74d84ac870c6732b651724b98d31e92785637**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0597

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA S.A

Demandado: Jhon Jairo Ledezma Larrahondo

Radicación No.76001-4003-013-2020-00606-00

Se allega al presente proceso las siguientes comunicaciones bancarias:

- Banco BBVA:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- el nombre e identificación completa del demandante
- el nombre e identificación completa del demandado
- el número de proceso
- el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- aclaración de cuenta a afectar
- No viene dirigido
- firma y sello de la entidad
- identificación del demandado igual a identificación del demandante

- Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	10488155

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

- Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 10.488.155	JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO	XXXXXXXX6378	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 10.488.155	JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO	XXXXXXXX5585	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 10.488.155	JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO	XXXXXXXX1193	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de las partes las comunicaciones bancarias que anteceden.

2.- Por secretaria, ofíciase al Banco BBVA Colombia, a fin de informarle que el presente proceso ejecutivo que aquí se adelanta es de mínima cuantía, a efectos de que se sirva dar cumplimiento al embargo aquí decretado. Librese y remítase la comunicación respectiva, adjuntando el auto y el oficio de embargo que fue proferido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30bf6a7d5259868f3dab649bb159fea42ad9b4a49cbbfa67892f337ba93721**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0598
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA S.A
Demandado: Jhon Jairo Ledezma Larrahondo
Radicación No.76001-4003-013-2020-00606-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir a las entidades bancarias que no han efectuado contestación en relación con el embargo aquí decretado, a fin de que procedan a realizar los descuentos al aquí demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE a las entidades bancarias ANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2475 del 01/12/2020 comunicado por oficio No. 07-1442 del 27/09/2021 y remitido el 02/12/2021.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto y el oficio aludido en el párrafo anterior indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0d6f2241377e2a7fb07ea738dbcdc62d328d1bcb228d3fa750bb9087b63e2**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1027

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas - AECSA S.A

Demandado: Jhon Jairo Ledezma Larrahondo

Radicación No.76001-4003-013-2020-00606-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe si existen títulos judiciales consignados a favor de su mandante en las arcas del Banco Agrario de Colombia.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de depósitos judiciales por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31d6e8055b3518aabba07e819bf77e61661adbafdc76d002aec005693900e0**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Ivan Alfonso Duarte Rodríguez

Demandado: Olga Asceneth Rodríguez y otro.

Radicación No.76001-4003-014-2000-01155-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRÉTESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Banco Davivienda S.A contra los demandados Jhon Alonso Rodríguez Correa y Olga Asceneth Rodríguez Correa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 003-2009-00536-00.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a4de3cc2a1797f693ac35b861ebc317a26665d197775251f9b157e445fba9**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0588
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Lury Yanuba Molineros Zúñiga
Demandado: Rita Yolanda de Jesús Zúñiga y Maricel Ronquillo Zúñiga en su condición de sucesores procesales de la señora Isaura Zúñiga
Radicación No. 76001-4003-014-2003-00115-00

Se allega memorial presentado por la abogada Claudia Viviana Luna Peñuela mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar al interior del presente proceso ejecutivo, se le entreguen los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se le envíe el auto mediante el cual se acepta la cesión a favor de la señora Lury Yanuba Molineros Zúñiga.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0444 del 11/03/2022 ya se reconoció personería jurídica a favor de la abogada Claudia Viviana Luna Peñuela para representar a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo. Y en virtud de ello, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Ahora, en relación con los oficios de levantamiento de medida cautelar, se niega por improcedente lo pretendido, toda vez que revisadas las actuaciones se verifica que no ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de Litis.

En lo que respecta al envío del auto en el que se acepta la cesión a favor de la parte actora, por secretaria, déjese a disposición de la memorialista el expediente para las revisiones que considere pertinentes.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 0444 del 11/03/2022, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese por improcedente la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo considerado en precedencia.
- 3.- Por secretaria, déjese a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele a la peticionaria que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee3e892516fa3c72d919611e43ca26d5835c5ce4065a017df13b00a32c164d2**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01039

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A

Demandado: Clara Isabel Herrán Otalvaro

Radicación No.76001-4003-014-2018-00696-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir - terminar, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Clara Isabel Herrán Otalvaro identificada con C.C. No. 38.601.665.	No. 4219 del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada Clara Isabel Herrán Otalvaro identificada con C.C. No. 38.601.665 como empleada de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	No. 4220 del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas RZK 148 de propiedad de la demandada Clara Isabel Herrán Otalvaro identificada con C.C. No. 38.601.665 inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali - Valle.	No. 4220 del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9338598a159d11aa17716a16e2dee574c793a92918f4742c5587f47756312**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0599

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”

Demandado: EVER EMILIO GONZÁLEZ CARDONA

Radicación No.76001-4003-015-2021-00276-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se aprueba la liquidación del crédito.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisadas las actuaciones y el sistema justicia XXI se verifica que no se evidencia que exista memorial alguno que se haya radicado con cargo en este proceso, que se encuentra pendiente de trámite.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Infórmesele a la apoderada judicial de la parte actora que en caso de tener el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia en su escrito -memorial liquidación del crédito-, deberá allegarlo al interior del presente proceso ejecutivo para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade8dd951a20103e287503a4d297e062d2e4abceff433ea40cd1da03f503327**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0582
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coop-asocc
Demandado: Nelson Leal Santos
Radicación No.76001-4003-018-2018-00858-00

Se allega oficio No. 09-191 del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2017-00150-00 mediante el cual solicitan se acepte el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado en este expediente.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 0825 del 18/03/2022 se aceptó el embargo de remanentes pretendido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido.

Y bajo ese contexto, deberá atemperarse dicha corporación a lo dispuesto en el auto aludido en el párrafo anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

Ofíciase al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2017-00150-00 informándole que la solicitud de embargo de remanentes pretendida ya fue tomada en cuenta en este expediente a través de auto No. 0825 del 18/03/2022, tal como fue comunicada por oficio No. 07-756 del 25/03/2022 y que, bajo ese contexto, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente, adjuntando el oficio No. 07-756 del 25/03/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25787d6dd9ccd6d7ee96f3efaad38164a2a80222537a4c2b9d9355ec9489f2ac**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1031

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Mario German Domínguez

Radicación No. 76001-4003-018-2021-00133-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 19/02/21 AL 17/03/2022	TOTAL
Pagare	\$ 26.273.323,00		\$ 26.273.323,00
		\$ 6.332.899,00	\$ 6.332.899,00
TOTAL	\$ 26.273.323,00	\$ 6.332.899,00	\$ 32.606.222,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$32.606.222) como valor total del crédito al 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e37acd460d8591a005932bd6a2b10ef8729a4b3a593c3132e4f1dc7149af0**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0593

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Guillermo Alquiver Betancour
Radicación No.76001-4003-019-2010-00003-00

Se allega comunicación por parte del parqueadero ALMALCO, quien tiene en sus instalaciones el vehículo de placas CPM 053 objeto de Litis, que en su contenido plasma:

ROSA HELENA BURBANO ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.924.931, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S., identificada con el NIT 900.576.864, Matrícula Mercantil No. 860.398-16, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas CPM053, tipo CAMIONETA, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado 5/10/2012 y que a corte del 30 de MARZO de 2022 asciende a la suma de \$ 49.325.631

Revisado el expediente se verifica que si bien, el bien trabado al interior del presente proceso se encuentra embargado, decomisado y secuestrado, sin que a la fecha se encuentre debidamente avaluado, obra comunicación por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal en la que se informa que sobre el vehículo de placas CPM 053 se encuentra registrada medida de embargo por cobro coactivo adelantado por la Gobernación del Valle.

Y bajo ese contexto, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el parqueadero ALMALCO.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b997023a4770e770c376255b519d1a7c4ad62924f3f5e51b4196a09a2d68656**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1024

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Luis Humberto Núñez Velasco

Radicación No. 76001-4003-019-2019-00702-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 15/05/2019 AL 22/02/2021	TOTAL
Pagare	\$ 23.400.000,00		\$ 23.400.000,00
		\$ 9.828.000,00	\$ 9.828.000,00
TOTAL	\$ 23.400.000,00	\$ 9.828.000,00	\$ 33.228.000,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$33.228.000) como valor total del crédito al 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9db65830a4d32b41846375015b2d27015d26981f1e6ef79644baffe2cd8ec7**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01042

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Martha Isabel Benavidez Acosta
Radicación: 760014003-022-2010-00638-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$20.853.382,59 y liquidación de costas \$1.192.784 para un total de \$22.046.166,59, y se han pagado \$8.311.018, quedando un excedente pendiente de pago por la suma de \$13.735.148,59, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada Myrian Esperanza Rosero Gelpud identificada con C.C. No. 31.279.122, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.664.646.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002647575	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002656698	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002666564	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002677267	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002692295	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002699953	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002710209	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002720296	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002730491	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 139.294,00
469030002740866	8093002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 121.000,00
469030002756169	8903002794	BANCO DEL OCCIDENTE	IM PRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 145.000,00
469030002765224	890300279	BANCO DE OCCIDENTE SA	IM PRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 145.000,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c442f5be106c0cfa59c43dddb7ac8bfa06562c86b430ba9530b13a1d4aca2**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0581
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Dora Lucia Obando Mejía
Demandado: Davo Inversionistas S.A.S
Radicación No.76001-4003-022-2011-00972-00

Se allega oficio No. 09-216 del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 003-2014-00561-00 mediante el cual solicitan se acepte el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado en este expediente.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 5679 del 31/08/2017 se acepto el embargo de remanentes pretendido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido.

Y bajo ese contexto, deberá atemperarse dicha corporación a lo dispuesto en el auto aludido en el párrafo anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

Oficiese al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 003-2014-00561-00 informándole que la solicitud de embargo de remanentes pretendida ya fue tomada en cuenta en este expediente a través de auto No. 5679 del 31/08/2017, tal como fue comunicada por oficio No. 07-2720 del 01/09/2017 y que bajo ese contexto, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente, adjuntando digitalizado el oficio No. 07-2720 del 01/09/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353115d559241aa125bee5ca9f59c4819db7f727c23665832e0dae076dc7948c**

Documento generado en 19/04/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1033

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooafin

Demandado: Freddy Borrero Bermúdez

Radicación No. 76001-40030-23-2011-00202-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se verifica que este ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 10 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del 30% del salario que devenga Freddy Borrero Bermúdez C.C 16.622.633 como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca.	No. 3285 del 08 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo del 35% de la mesada pensional que el demandado Freddy Borrero Bermúdez C.C 16.622.633 como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca, dejado a disposición por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado.	No. 903 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753bf0e3d9fba5640ad31a32178dd9b9131ffeacff22f2488b6ffe8fb219252**

Documento generado en 19/04/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1025

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopoceano

Demandado: Lucelly León Patiño

Radicación No.76001-4003-023-2019-00929-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] X12$. Además que, liquida la obligación con una fecha de exigibilidad disímil a la dispuesta en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 03/06/2018 AL 31/08/2021	TOTAL
Pagare	\$ 4.000.000,00		\$ 4.000.000,00
		\$ 3.234.827,00	\$ 3.234.827,00
TOTAL	\$ 4.000.000,00	\$ 3.234.827,00	\$ 7.234.827,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$7.234.827), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de agosto de 2021.

2.- Conmíñese a secretaria para que de manera inmediata proceda a realizar el registro nacional de emplazados de la demanda acumulada, conforme allí fue ordenado. Vencido dicho termino, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676698fbe3ca52bc045b244dede6c0ef60f1fd31d4d4d7ebe55a4c746744e0e**
Documento generado en 19/04/2022 04:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0584

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I P.H

Demandado: Saul Efraín Martínez

Radicación No.76001-4003-025-2018-00055-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se liquiden las costas procesales.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 01/04/2019 (Fol. 58 C.1) dicho trámite ya fue realizado oportunamente por el Juzgado de Origen, y en virtud de ello, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se DISPONE:

Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto del 01/04/2019 proferido por el Juzgado de Origen, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f38552e3e77d74b50d0a22fb8a19b31b9b899d2b9ce4133750fac63a08612**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0592
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena
Demandado: Héctor Hernán Correa Gil
Radicación No.76001-4003-026-2012-00783-00

Se allega al presente proceso ejecutivo las siguientes comunicaciones bancarias que en su contenido plasman:

- Banco GNB Sudameris:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **HECTOR HERNAN CORREA GIL C.C 79.643.433** para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

- Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos muy amablemente nos confirmen el NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN del (os) DEMANDADO (S) ya que no coincide con la información de nuestro sistema. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
79643433	BELTRAN GONZALEZ NELSON EDUARDO	76001400302620120078300	AH 179133285 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones bancarias que anteceden.
- 2.- Por secretaria, ofíciase al Banco Scotiabank informándole el nombre completo y el número de identificación de la parte demandada, sobre quien recae la medida cautelar de embargo aquí decretada, para que se sirvan proceder de conformidad. Librese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7cbc6574baa27aa13653346139aedc98eeb0ed3f1eaa21b0fc506153ef718**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Jairo Alberto Cuastumal Collazos

Radicación No.76001-4003-026-2018-00308-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JAIRO ALBERTO CUASCUMAL COLLAZOS C.C. 94.552.875 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA, BANCO W S.A y BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$60.590.036) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451ea6ea2d4c69a768faa6b4443bd593daca68897e9c9d653f184c25caab66d**
Documento generado en 19/04/2022 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1026

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Gerardo García Palacios
Radicación No.76001-4003-028-2016-00014-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisado el expediente se verifica que ya obra en el plenario una aprobada mediante auto No. 2653 del 24/04/2019 y en virtud de ello, se dejara sin efecto el traslado registrado por parte de secretaria, pues al tenor del artículo 446 del C.G.P, las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Déjese sin efecto el traslado de la liquidación del crédito registrada por parte de secretaria, conforme lo expuesto.
- 2.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef0be74e36fedfdc95b9c996ff457e39066bb7dcf703d6220aa82249f7f792**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0585

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Jaime Botero C.

Radicación No.76001-4003-028-2017-00164-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jorge Naranjo Domínguez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Popular S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0694cc269c6e49d5c7077acb99bfdc97a2d2f55f43b86e6eba7d3665b3198e6**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopasofin

Demandado: Carlos Alberto Victoria Soto

Radicación No.76001-4003-029-2019-00909-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 07/10/2019 AL 10/03/2022	TOTAL
Letra de cambio No. 00083	\$ 20.800.000,00		\$ 20.800.000,00
		\$ 12.139.296,00	\$ 12.139.296,00
TOTAL	\$ 20.800.000,00	\$ 12.139.296,00	\$ 32.939.296,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$32.939.296), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ca18faa31a0ab08d64d4f7404a7cb2324c7c725ec8857b1548966a03985aa**
Documento generado en 19/04/2022 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0590
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Margarita Zapata Paredes

Demandado: Teresa Manjarres y María del Carmen Reina.

Radicación No.76001-4003-030-2016-00241-00

Se allega comunicación por parte del pagador CARTÓN COLOMBIA S.A.S, que en su contenido plasma:

Una vez verificada internamente la situación, la relación laboral entre CARTÓN DE COLOMBIA S.A y la señora MARÍA DEL CARMEN REINA finalizó el 02 de junio del 2016, tal como lo prueba el certificado laboral adjunto, por lo que no es posible proceder con el embargo respecto de ella.

Sobre el embargo del salario de la señora TERESA MANJARRÉS PINZÓN, la misma nos adjunta Acta Negociación De Deuda suscrita el 22 de agosto del 2018 en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico en la que, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2677 de 2012, acordó saldar las deudas con sus acreedores en un término máximo de 87 meses (7 años y 3 meses, es decir, hasta noviembre del 2025), por lo que a la fecha el acuerdo se encuentra vigente.

En este sentido, de conformidad con el Artículo 555 del Código General del Proceso "*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*". Por lo anterior, se entiende que debe suspenderse el proceso ejecutivo dentro del que ordenan el embargo que nos indican en el Requerimiento, y así mismo la compañía no podría descontar lo ordenado por el juzgado.

Por los mismos motivos, Gustavo Trujillo Betancour conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, encargado del acuerdo conciliatorio dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, informó el 24 de mayo del 2016 al Juez Treinta Civil Municipal de Cali acerca de los términos del acuerdo, y solicitando la suspensión del proceso ejecutivo que se llevaba a cabo en dicho Despacho. En estos términos, por encontrarse vigente el acuerdo conciliatorio señalado, solicitamos se libere a CARTÓN DE COLOMBIA S.A de la obligación de realizar el descuento ordenado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No.1141 del 09/06/2016 se abstuvo de decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, como quiera que no se especifico por parte del conciliador Gustavo Trujillo Betancour, cuál era la persona que se encontraba sometida al tramite de insolvencia, sin que a la fecha dicho interrogante haya sido aclarado.

No obstante, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se evidencia que se llevo a cabo un acuerdo de pago a favor de los acreedores relacionados en el acta de negociación de deuda suscrita el 22/08/2018 proferida por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, se oficiara a esa corporación, para que informe el estado actual del trámite que allá adelanta la señora Teresa de Jesús Manjarrez.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el pagador Cartón Colombia S.A.S.

2.- Oficiese al abogado conciliador Elkin José López Zuleta del del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico para que se sirva informar el estado actual del trámite que allá adelanta la señora Teresa de Jesús Manjarrez.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65174138a8d3745ca17b4636f22f8a937dfc6a1f490490c86ee356fc52dc134**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0591
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Margarita Zapata Paredes

Demandado: Teresa Manjarres y María del Carmen Reina.

Radicación No.76001-4003-030-2016-00241-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le envíe el oficio del requerimiento realizado al pagador de Cartón Colombia.

Petición que se negara por sustracción de materia, como quiera que, en auto inmediatamente anterior de la fecha, se esta poniendo en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la corporación aludida en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese por sustracción de materia la solicitud de envío de oficio deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5a4aa1affc20522035cb688583f809ba3b47a0a3bad0bf73011519994bce3**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0584

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondecóm

Demandado: Luis Ernesto Mosquera y otros.

Radicación No.76001-4003-030-2017-00770-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando se ponga en conocimiento la respuesta allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS EPS.

Revisado el expediente se verifica que pese a que mediante auto No. 0188 del 04/02/2022 se dispuso oficiar a la entidad aludida en el párrafo anterior a fin de que informara que empleador le esta realizando los descuentos a los aquí demandados, no se ha allegado contestación alguna.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto No. 0188 del 04/02/2022 comunicado por oficio No. 07-365 del 25/02/2022 y remitido el 08/03/2022.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 0188 del 04/02/2022 y el oficio No. 07-365 del 25/02/2022, so pena de verse avocado a las sanciones a que haya lugar.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a la apoderada judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio aquí ordenado: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865cc3ac874f9c867efe8d55336b07a2e60d4db15ecd53f88c91c11b4c2f58d**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0587

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fonaviemcali

Demandado: Sebastián Felipe Molano Cubillos en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados del causante del señor Libardo Molano Ospina.

Radicación No.76001-4003-031-2015-00651-00

Se allega memorial presentado por el señor Gil Fernando Molano Ospina quien dice ser hermano del señor Libardo Molano Ospina (q.p.d) mediante el cual aporta memorial contentivo del poder que le otorga al abogado Rafael Antonio Misse Bonilla.

Sin embargo, (i) de la revisión de los documentos aportados se verifica que no se acredita la condición de heredero del causante Librado Molano Ospina, pues con el escrito no se aportaron los documentos que acrediten su dicho. (ii) revisado el expediente se verifica que en la orden compulsiva de pago se generó en contra del señor Sebastián Felipe Molano Cubillos, en calidad de hijo del causante, por lo que al tenor del Art. 1047 del Código Civil, los hermanos solo entran a la sucesión, ante la ausencia de descendientes entre otros.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Niéguese por improcedente la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Rafael Antonio Misse Bonilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdab2ea26460d3f178f2014cc22a85f779e5e1b69bb3979f684729e8371541d**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1032

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: TCC S.A.S

Demandado: Leather World Shoes S.A.S

Radicación No. 76001-4003-033-2021-00310-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De la revisión de la liquidación aportada se observa que esta no se atempera a la orden compulsiva de pago, pues, el apoderado judicial de la parte actora señala como capital la suma de \$2.495.370, disímil al valor ordenado por la suma de \$2.555.430, correspondientes a las facturas adeudadas por la parte demandada.

Y en virtud de ello, en el evento de que dicho rubro sea menor porque la parte demandada haya realizado algún abono a la obligación que aquí se ejecuta, deberá el memorialista informar la fecha y el valor de su causación.

Por otro lado, es importante indicarle al apoderado de la parte actora, que si bien es cierto que en el mandamiento de pago se señalo la suma de \$2.555.430 como el total de capital correspondientes a las facturas adeudas por la empresa Leather World Shoes S.A.S, los intereses moratorios no pueden liquidarse con la misma fecha de exigibilidad, ya que, cada factura contempla una fecha de vencimiento completamente distinta.

Ahora, en relación con el valor de \$90.000 por “agencias en derecho” se le precisa que este rubro hace parte de la liquidación de costas, que ya fue tenido en cuenta por el Juzgado de Origen.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmítese a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034fd390d057d642dea5b503e7257ad4882b53f8e4a466b385bda6e737418d3a**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 023-2019-00929-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-jun-18
DIAS	27
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	31-ago-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,86
TIEMPO DE MORA	1168
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 80.640,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.234.827
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.234.827
DEUDA TOTAL	\$ 7.234.827

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 169.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 88.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 257.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 88.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 344.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.600,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 431.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 517.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 603.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 689.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 776.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 862.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 947.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.033.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.119.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.205.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.290.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.376.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.461.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.545.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.629.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.713.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.600,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.797.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.882.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.965.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.046.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.200,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.127.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.208.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.289.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.371.840,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 82.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.452.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.532.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.611.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.688.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.767.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.800,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.845.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.923.040,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.000.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.077.440,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.154.640,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.232.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.186,67
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.232.240,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 029-2019-00909-00

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.800.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-oct-19
DIAS	23
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	10-mar-22
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	27,71
TIEMPO DE MORA	873
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 338.069,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.139.296
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.800.000
SALDO INTERESES	\$ 12.139.296
DEUDA TOTAL	\$ 32.939.296

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 776.949,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 438.880,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.213.749,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 436.800,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.648.469,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 434.720,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.089.429,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 440.960,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.528.309,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 438.880,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.960.949,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 432.640,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.383.189,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 422.240,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.803.349,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 420.160,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.223.509,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 420.160,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.647.829,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 424.320,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.074.229,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 426.400,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.494.389,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 420.160,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.910.389,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 416.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.318.069,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 407.680,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.721.589,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 403.520,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.131.349,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 409.760,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 7.536.949,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 405.600,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.940.469,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 403.520,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 8.341.909,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 401.440,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.743.349,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 401.440,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 9.144.789,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 401.440,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.548.309,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 403.520,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 9.949.749,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 401.440,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 10.349.109,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 399.360,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 10.752.629,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 403.520,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 11.160.309,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 407.680,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 11.572.149,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 411.840,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 11.996.469,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 424.320,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 12.424.949,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 142.826,67
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 12.424.949,33	\$ 0,00	\$ 20.800.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00